

997

Cierra consulta q le hizo alts ss̄mo Padre Bened.  
XIV. el Arzobispo de S. Domingo en la Isla Espanola.

Causa est.

Cierto varon noble casado, tuvo copular, durante su matrimonio, con una mugen libre de igual nobleza, de los q tuvo dos hijos. Murió su mugen, contrajo matrimonio con la dha mugen, q como se refiere, dos hijos le haría parido. De estos dos hijos el uno ya había muerto, y este sin duda habría nacido viviendo la primera mugen. El otro quedó vivo, pero no está bastante abequejado, si se concibió <sup>o nació</sup> viviendo la primera mugen. De uno, y otro se duda si andesen tenidos por legítimos o espurios, o si por el subsiguiente matrimonio contraído con la madre & ambos, se ayen de tener ambos por legítimados.

Ala veredad admiteda las reglas de el dho canonico, q susgamo verdad enifima, y q como p̄o después constava, susgamos q por ninguno se puede tratar en dudos, y es: que aunque la pruela nacida antes del matrimonio, se haga legítima p̄ el subsiguiente matrimonio inter parentes ante contractum, y esto solam  
tengas lugar, quales copula intercessit inde liberum, et liberaum; non autem ubi alter ex parentibus matrimonio ligatus foret: entonces la pruela nacida, antes de las segundas nupcias, en ningunomodo se hace legítima, aunq el adulterio despues de la muerte de la primera mugen, contrajos veradero y legitimo matrimonio con la q adulterio. Admitida esta regla, es evidente q aquell hijo q nacio antes, el q nacio viviendo la primera mugen, no fue legitimo p̄ el matrimonio contraido



hido con su madre, después conviencia la primera mujer.

Por lo que toca al hijo & toda otra vive;

constan los postulados, q este havia nacido, después de la pri  
mera mujer, que su Padre havia tenido; aunq hubiera  
sido concebido viviendo elles, entonces veniamos en aquella  
grave controversia, q se agita entre los doctores, urum  
scilicet, para establecer la legitimacion del nacido, se haria  
de atender al tiempo de el nacimiento, o al tiempo de la  
concepcion. Pregunta es esta arduissima, q por una, y  
otra parte ay testor contra testor, Doctores contrari,  
tribunales contra tribunales, por lo q yo en este caso  
diseñar, q se siguiessen la practicas de la region.

Pero como

supone el caso, no conste en que tiempo, aquel hijo  
q vivio, haya sido concebido, ni en que mijo nacio,  
y solo consta de la muerte de la primera mujer, y de  
el segundo matrimonio con la otra mujer, invalido,  
y estando fuese el examen, si para el efecto de la  
legitimacion, salam <sup>te</sup> se haya de atender el tiempo de  
la concepcion, o salam <sup>te</sup> el tiempo de la nacimiento.  
Mas en estas circunstancias, siendo cierto el matrimonio  
no validam <sup>te</sup> contra hido entre los padres, y incierto  
el tiempo en q el mismo hijo fue concebido y nacio,  
Si se tomara nro parecer, viviamos a este hijo  
plenoitimo, quem Iudex in dubio debet in bonum  
et commoda pectoris propensus effe.

Cientam conosemos

Dian estas respuestas, no satisfacemos, ni atu deseo, ni  
ataj imaginada duda. No atu deseas, por q quisieras

<sup>Co</sup>n q del siguiente matrimonio declararamos legítimos  
los dos hijos. Ni ala preconcebida opinion; q de fases  
de los hijos procededor de adulterio, se legitiman sobre  
biniendo matrimonio entre ~~adulto~~ (la adulterio)  
y el Padre, muestra la mugen. Que lo hijo na-  
sido antes del matrimonio, se legitiman por el sub-  
siguiente matrimonio, si de libas y libas fueren  
procededor, como fue declarado p Alexander Popov  
D in ap. Conquerus qui filij sint legitimi. Pero al contra-  
rio si los mismos hijos nascen de Padre, q en aquell  
tiempo sean casados con otras mugen; aunq; muerter  
esta mugen, tome por mugen, q se case con aquella  
dela q nro. pule, como el mismo alexander D. res-  
pondit in ap. tanta qui filij sint legitimi. cuius reatior  
sunt: Tanta est vis matrimonij. ut annas sunt geniti  
post contractum matrimonium legitimi habeantur.  
Si autem vir vivente uxori suo, aliam cognoverit, et ex  
ea proxem suscepitur. licet post mortem uxoris condon  
tus exist, nihilominus spuxius exis filius, et ab hereditate  
repellendus; ppteratim, si in mortem uxoris priore ab  
eum eorum aliquid fuerit machinatus.

Hi de estas ultimas

palabras inferas: q solam nose legitime la pno te  
quanno alguno de los dos maquinando contra la  
de la proxima mugen. En ninguna manera se  
intende: q sonq aquella palabras ppteratim, es lo  
mismo q multo mas, desuerte q el verdadero senti-  
do dha decretal es: q como la prote ronda d adulterio  
no perpetuaria haya d ron habida por espuria  
y repelida dha herencia, aunq; entre los Padres



20

dapues se celebre verdadero matrimonio, mayor  
o mucho mas procedera esto, quando alguno de los dos  
maquinare contra la vida de la primera mujer.  
Pero en ninguna manera se sigue, q no haviendo  
maquinacion, se legitime la prole. qua pxe optime  
oponunt discit Torz. in sp. 6. n<sup>o</sup> 6. Quifilius legi-  
timi, p ea h<sup>a</sup>c verba. August Alessandro 3 dicitur  
minori ad manus: Nam si filij spuriis non legitimam  
tun p ea subsequens parentum matrimonium; multo-  
minus p ex matrimoniis nullis, quale est q uod con-  
matitur, quum alter ex conjugibus in necem conjugis  
matrimoniu[m] est.

Ciertam no se se paso la disposicion  
de la referida decratal en el q dante Quifili  
sin legitimis, que bien confusa d es comun la  
opinion dlos Dres que la prole engendrada d  
adulterio, en ninguna manera, se legitima por el  
subseciente matrimonio. Alaventada claram <sup>te</sup> declara  
q ninguno sentencia, en qualquiera manera ~~com~~  
probada, por el comun sentim dly canonistas, velas  
onta estimacion, sino esta fundadas en texto canonico;  
mas la sent <sup>a</sup> dly retrata, en ninguna manera se que  
de decir, q estriba en texto canonico: pex q mirada  
la precitada decretal d Alessandro 3, no esta destron-  
cada, q si se contradice, como esta en la colecion d  
Freg d. sino q esta integra. Manifestans, como pu-  
gas, se conoce, q p<sup>r</sup> esto el Pontifice q declaro ilegi-  
tima la prole procedida d adulterio, quando padre

110

muentos la primera mugen, se casase contra adulterio,  
porq alavezad en el tñpo d'Alexandro estaba en vigor  
la disciplina, p la qual se vedaba al adulterio contra  
hen validam<sup>re</sup> matrimonio, con la adulteria, aun  
después d la muerte d la primera mugen; y p  
leida toda la decretal, es cosa clara, q en aquell  
caso, fuera de el adulterio, hubo tambien machina  
cion d la adulteria contra la primera mugen.  
Lo q supuse, con cues; q como segun la disciplina  
presente d la Ig<sup>l</sup>, el adulterio q precede nu  
se rengue por impedim<sup>to</sup> diximene del matrimonio  
entre el adultero, y la adultera, nro es q se junte  
con maquinacion, ó con palabros d futuras nupcias;  
y como en la propuesta duda, no huviese signo d ma  
quinacion intentada contra la vida d la primera;  
por tanto ningun obstaculo se podra adducir contra  
la legitimacion d la prole, riguierose legitimo  
matrimonio entre los padres. Y entonces se estable  
ce firmemente el systema; q por el subdequente  
**matrimonio** ~~es~~ legitima la prole aun q sea  
concebida d adulterio, medianas d al adulterio  
nose le pinte maquinacion contra la vida d  
la primera mugen, ó palabros d contraten  
matrimonio.

Al verdad, y p q hablamos con  
ingenuidad, me desagrada, era tu ingeniosa na  
rracion. No nos bien conocemos, q las opiniones  
comunes d los D.D. no se ande estiman facilmente  
en tan poco, y esto lo aprehendimos d celebremos.



Melchior Cano, qui lib. 8. cap. 7. Et locis Theolog. traxit  
quibus: In huiusmodi Canorum interpretatione ecclesiæ  
Judices, et ministri, concordem omnium pere consuetorum  
sententiam amplectuntur. Qui enim in actionibus, vel  
Judicis ecclesiastici, suo sensu, est non communis sursumpe  
xitorum omnium ducatur, sive dubio, suo illum  
Iudicis ecclesiae coexceret.

Fueras de esto tambien nos pza  
recerq; pagas menor bien Elas Decretales El Greg.º  
No se trata aqui del Decreto de Graciano, q; como com  
pilas de privata autoridad, tiene tanta fuerza, quan  
ta tienen lo q; rector en el addusidor. Tampoco se trata de  
alguna Elas civico compilaciones de las Decretales q;  
precedieron ala El Gregorioº y las quales algunas  
fueron por privadas autoridad. El negocio es dela 6<sup>a</sup>  
compilacion El Gregº y la autoridad con aprobacion  
Pontificia, mandando q; dellas solas se usaran, y q; se  
tomen en los tribunales. En illas se in prefatione  
decretalium: Volentes igitur ut hac tantum compilatione  
universi utantur in iudicis, et in scolis, distictus  
prohibemus ut quis presumat aliam facere, atque  
autoritate sedis Apostolice.

No tiene duda q; Gregº  
quiso muchas cosas Elas Decretales, como el mismo lo dice:  
refecatis superfluis. Pero quiso q; entodas las constituci  
ones quedara fijo el nombre del autor. Lo mismo hizo  
Bonifacio 8 en su compilacion de el lib. 6. quitando mas  
otras cosas, emmendando otras, añadiendo y corrigiendo,  
pero reservando el nombre de sus autores. Yt ipse  
Bonifacius lo q; q; q; in proemio: pluribus plane rese  
catis, reliquis quibusdam ex eis abbreviatio aliquibus

120

in toto, vel in parte mutari, multisque correctionibus,  
degradacionibus, et additionibus, prout expedire videtur  
factis in iepis. Hocismo hizó Clemente V quanoo en  
su lib. Actas clementinas, inserto las constituciones  
de el concilio venientia, como hechas p' el mismo, en  
el mismo concilio, aucto concluido el synodo fas mal  
dase, como lo afirma Joanes Andreas in Gloria ad  
Preparationem earundem clementinorum: De muniperiorum  
penitentias fecit illas recenseri, qui aliquas, et paucas  
in sotum reservaverunt; aliquas mutaverunt quoad  
verbis, mente reverata; in aliquibus menti, et verbis  
detraesserunt, et addidexunt; et has vicee non sub his  
verbis in concilio publicatis fuisse, voluit sub nomine  
me concilij reservari.

En este negocio los sobrados Pontifices,

siguen al ejemplo de Faiboniano y otros pe-  
nissimos jurisconsultos, los q' las leyes antiguas, las re-  
puestas del p'udentia, y los Códigos. Ellos anexados  
Emperadores, poniéndolas en el cuadro del año  
civil, no dudaron en todas las cosas q' no necessitaban  
mudar, corregir, y añadir, manteniendo el  
nombre & sus autores, intencionando para ello  
la expresa aprobación de Justiniano, cuya balo-  
bras exaltas al Senado y al Pueblo, en la promul-  
gacion de las Pandectas, y Código, son estas: Faro  
autem a nobis antiquitati habita est reverentia, ut  
nominis prudentium taciturnitati tradere nullo modo  
pararamus; sed uniusquisque eorum, qui autem legis  
fuit. Notis Digestis inscriptus est; ut si quid legible  
eorum superseracum, vel imperfectum, aut minus id-  
neum visum esset, vel adiectiorem, vel diminutio-



necessarium accipiat. Et infra: Nam nomina quidem  
verbius servamus, legum autem veritatem non tam for-  
cimus. Et alibi: Hominibus enim et ceteris relictis quod-  
quid legum veritati decorum, et necessarium fuerit, hoc  
nostri emendationibus servavimus.

Asi que Gregorio  
I manoo hizieron la compilacion de sus Decretales. Dijo  
que usarem en las Escuelas, y en el Pueblo. Y acá estan  
Decretales que autorizo, con publica autoridad  
y confirmacion Pontificia. Y en esta compilacion  
quiso q se incontrase la decretal de Alexomoro  
3. quitadas las palabras, q las cuales, como pue-  
riles, se manifesten, q el matrimonio. De q habló  
se trataba, ex nulo pondo capitulo; q son pondo  
contrahido con adulterio; y pondo fuvo machina-  
cion contra la vida de la primera muger. Un  
qto ciento mas palabras, q las cuales con-  
sideradas como eran, sale la sentencia q poco  
ha establecido; y es q la peste de adulterio q no  
creados en ninguna manera se legitima q no  
el subsequente matrimonio contrahido despues  
de la muerte de la primera muger, contra adulter-  
io. Pero no quito de dha Decretal el nombre de  
Alexomoro 3. Y ala verdad esas palabras puestas  
como estas, q sacas de ellas q favor d tu sent.  
Pudo, qne Gregorio hizcelo como lo hizo, q lo de-  
cio hizieron de otras maneras? Denia en su ánimo  
en dha compilacion darle lugar a la decretal de  
Innocencio 3. qz in ipsi significari subit. De q  
qui drosit in matrimonium, qz. En esta Decretal

129

de Innocencio 3, que es posterior al de Alejandro, claram  
se define, como tu bien lo conoces, qd el matrimonio entre  
el adulterio y adúltera, puede consistir, sino es q la m  
chinacion muchas veces otras, o las promesas de futuras  
nupcias procediere: Innocentius air: Dicactio[n]i <sup>te</sup>  
vestig, per Apostolicas scriptas mandamus, quatenus,  
nisi alter eorum in mortem defunctorum sacerdotis fuerit  
machinatus, et eos vivente, ibi fidem dedecint. El  
matrimonio contraidoos, matrimonium illud legi  
num iudices. Como Gregorio quisiera q los con  
en su colección tomó la Declaración de Innocencio 3  
como la de Alejandro 3, claram vezas, q fue  
necesario q quitara desta Declaración el de Alejandro  
aqueellas palabras, q en tu estimación induían  
nulidad del matrimonio entre el adulterio, y  
la adúltera.

Hasta aquí hemos tratado permitiénd  
do en asunto, en el q pones como cosa cierta q  
ay alguna diferencia entre la integra Declaración  
de Alejandro 3. y los concordados: y que ciertas  
en la integra Declaración se declara nulo el matrim  
onio contruido por los dos capítulos del adul  
terio y maiminacion, y q uno, y otro capítulo  
juntan considerados ser nene q va i legítima la prole.  
La concordadas Declaración admite válido el matrim  
onio con la adulteria contraída despues q la otra  
se q la primera mujer: Y entonces solam se establece nulo el otro matrimonio, q sonos



maquinacion: pero la que se dedican illegitima rame  
en el uno, como en el otro caso, aun separada <sup>te</sup> consi-  
derado; esto es tanto por las causas de simple adulterio  
del qual fuvo parte, como por las causas de ma-  
chinacion. Pasemos ademostramos & assi en la decretal  
integras, como en las no integras perfectam <sup>to</sup> contra  
& a una misma serotensia.

La integra Decretal & 100  
sieue en el tom. 6 part. 2. conciliorum collectionis Ita-  
duini pag. 1819. sic se haber. Meminimus Nos fratre-  
tati nro. super causas, quæ inter P. et R. de quadam hys-  
tore seruitur, quod idem P. nomine Sybile uxoris sue perbat,  
tali modo scripsisse; ut si constaret, prout licet nro. coniuge  
bant, inter P. Patrem, et Matrem post eius nativitatem, ma-  
rimonium fuisse contractum, cum, omni appellatione remo-  
ta legittimum esse denuncias, et ab hyxitate paternia propon-  
causam predictam nullatenus debere repellere. Falsa est enim nro.  
matrimonij, ut qui antea sunt geniti, post contractum matre-  
monium habeantur legitimi.

Hic statuit integræ Decretalæ  
quod filij nati extra matrimonium, ex solero, et liberto,  
accidente postea matrimonio inter ipsorum parentes  
legitimi fiunt. Nec aliud statutum in Decretali minus inve-  
niam, quæ sic incipit. Tantos est vis matrimonij d.

Prograditur integræ De-

cretalis, et casum ponit, quo aliquis uxoratus adulterium  
admitit, et filium eis eo habet, adultera & machinaria in ei  
tom legitime coniugis, et haec domum defuncta matrimonium

122

inter adulterios contrarios: Vixum quoniam p. utraquam  
in literis suis continetur. Hoc is significavit, quod patrem  
vivente uxori. Matrem R. tenet, et cum in adulterio pro-  
ocasiet, et quod in montem ipsius uxoris Mater fuit  
Machinatus. Aqui declaras et Pontifice gentes concus-  
tans & remeñante hecho, habiendo legitimas pruebas,  
se habe tenet al his pon espousio, principalm te n' furso  
maguración. Ellos madas contras la rada el los pri-  
meros mugens. Fraternitas tuq de quatenus rei veritatem  
inguinas; et si sibi constiterit, quod vivente uxori, pater  
predicti R. Mater ipsius publicè abusus fuit, cum spuui  
um, et ab hygreditate repellendum, presentim vi Mater ip-  
sis in montem prioxis uxoris fuit machinata decimas  
quoniam intento legitimum matrimonium contrahere  
non posuerunt.

El mismo caso declaran y la más marent  
pronuncia la decretal menor integra: Si autem via vi  
vente uxore sua, aliam cognoverit, et ex ea problem suffi-  
cere, licet post mortem uxoris, eandem duxerit, nihilotum  
spuuius ex filius, et ab hygreditate repellendum, presentim  
si in montem prioxis uxoris alterum eorum aliquid  
fuerit machinatus.

La integra Declaral quando habla del  
adulterio, no añade otras cosa q las palabras publicè, q se repe-  
ne a la prueba del delito, ni en ninguna manera muda el  
sentido acerca dello q se pregunta; por lo q toca ala manda-  
cion la integra Declaral pone q esta fue inventada  
por la adulteria: La Declaral menor integra considera



o se hace cargo de la misma maquinacion, o sea por la adulteria, o por el adulterio. Deno una y otras Decretal contiene, enq una y otra declara, q la prole procedida d adulterio, es espuria, y q no es legitima, aunq intervenga matrimonio entre el adulterio, y las adulteras. En una y otra Decretal quando se tratar de la machinacion esta aquella palabra praeatim.

Se observa en la Decretal integral se supone q el adulterio es impedimento divinamente, sic enim ait: quoniam interesse legitimam matrimonium contrahere non posseunt. Las quales palabras no se refieren en la compilacion Gregoriana. De las quales palabras faciles inferiras q Alessandro 3 declaro q el matrimonio entre el adulterio, y la adulteria por su naturaleza era invito, y nulo. q por esto era illegitima la prole tomada d adulterio. Y en esto, como lo juzgas, ay dispensacion entre la Decretal integral, y multitud q qd esta admite valido el matrimonio entre el adulterio, y adulteras contrahido, y con todo esto la prole de tho matrimonio declara q es espuria, y q en ninguna memoria hadesen legitima por el subseguinte matrimonio.

A la verdad aquellas palabras: Quoniam interesse matrimonium contrahere non posseunt. Son inmediatamente conexas con aquellas las otras: praeatim si maiori ipsius in mortem prius uxoris fuerit machinata. Por esto puestas reglas dey juicis consultos, q relatio

123

fí ad proximas: la declaracion dlla nulidad del matrimonio, cerram<sup>te</sup> no se funda en el precedente adolec-  
cio; sino en la maquinacion contra la vida delante  
gitima mugen.

fueran de esto concedase, q aquellas pa-  
labras: Tuoniam intende matrimonium  
contrahere non potuerunt. se refieren no solo a la ma-  
quinacion, q poco antes se havia hecho mension,  
sino tambien atodo aquello q se expone en la in-  
gua Decretal. La verdad en el concreto integro Dlos  
Decretales se tratta del matrimonio contraido despues  
dla muerte Dla primera mugen, no solo entre el  
adulterio y adulterio, sino tambien q hubo previa  
maquinacion: Novis significavit, quod parer ius, & non  
reversione. Naturaem R. senebat, et cum in adulterio p-  
ecaffer, et quod in mortem ipsius uxoris fuerit machina-  
ta. Veis aqui juntas unidas las dos circunstancias  
dlo matrimonio, q lo q sigue, q aunq aquellas  
palabras: Tuoniam intende matrimonium contrahere  
non potuerunt, se deban referir atodo lo especie dlo  
hecho con sus circunstancias expresas en los decretales;  
jamás se pudo inferir dahi que la integra decretal  
tenga por nullo qualquiera matrimonio entre los  
adulterios contraidos despues dla muerte dla  
gitima Mugen; sino solam<sup>te</sup> aquel q se declara alli q  
se estimo por nullo, por q precedio maquinacion. Noo-  
nos pediremos q fijaman, q aunq revalidado el ma-  
trimonio entre lo adulterios, fallando la maquinacion



Y otras circunstancias, q lo exinan por dho canonico, con  
todo en la grote tenida en tiempo El adulterio, <sup>siempre</sup>  
era legitima, ad nostram decalatis non multilat, quel  
ita stantur: Et si sibi consentitur, quod vivente uxore, posse  
predicari R. Mater ipsius publice abusus fuisse, eum spumum  
er ab hybriditate repellendum, presentem si Mater ipsius  
in modum prius uxoris fuerit machinata Iocanna.

Mas aunq re veas destinado

El aquel validissimo presidio, q en la integra Alessandrina  
Decretal havia <sup>constituido</sup>, para establecer su opinion; con  
todo qlo por aquella abundancia de juridicion eclesiastica  
de dhas, se havia de otro propugnaculo, afirmando, q el  
matrimonio entre el adultero, y adultera consumado, des-  
pues qlo muerte El primera mujer, segun la arra-  
guia disciplina fue remido por nulo; y q aun en la edad  
el tiempo de Alessandro 3. todavia resplandecia esta  
disciplina, y q finalm <sup>te</sup> permanecio sin mudarse hasta  
los tiempos de Innocencio 3, por cuyo decreto, para exinan  
el matrimonio entre lo adultero, fuera El cumer  
de adulterio se comenso arquear, qlo machinacion  
contra la vida El legitimo coniuge, o las promisiones  
qlo futuras nupcias, despues qlo dissolution El quemado  
matrimonio, para contener entre los adulterios.

No estamos tan sobrados R)

tempo <sup>de</sup> q sobre esta disputa tratemos. No obtuve  
algunas cosas notables, con lasq bastante redobales  
en tu asunto, q se impugne. Ciertam le obvia el escrito

lio & S. Ag<sup>n</sup> relatim, Canonem ~~Dominici~~ Denique Bl. g. h. MA  
in quo sic legitur: Denique mortuo viro, cum quo verum con-  
nubium fuit; fieri poterit coniugium, cum quo processus adulterii  
fuit. Ciertam vero ignoramus & Santiago Curacio apima  
en el cap. I. de eo qui dicitur in matrimonium & que on dha  
autoridad & S. Ag<sup>n</sup> se habeat leon: Matrio mortuo, cum quo  
verum connubium fuit; fieri poterit coniugium verum connubium  
cum non potest, cum quo prius adulterium fuit. Pero  
aberrando tenemos, q en muchos codigos Vaticanos, falsa  
aquella particular non en S. Ag<sup>n</sup>, como tambien falsa  
en el prodrho canon Denique. & tambien lo advirtieron  
lo q emendaron la obra de Fraciano p<sup>r</sup> mandado p<sup>r</sup> Pius  
Papa 13, como se puede ver en las obras de Fraciano  
hecho p<sup>r</sup> un dho deonero. La genuina leccion de la con-  
traversia de este lugar, sin duda, una paternidad la  
pedira por su existencia. De la colección de las obras  
S. Ag<sup>n</sup>. q se dio a luz en la francia, p<sup>r</sup> el estre  
dio dho monje dho Manso. El lugar del s refiendo  
en el canon esta en el lib I. & nuptiis, et concupiscentia  
cap. 10. pag. 286. hisce verbis: Denique mortuo viro, cum quo  
verum connubium fuit, fieri verum connubium potest, cum  
quo prius adulterium fuit. De esta diligente edición faltan  
la particular non, & ciertas en ninguna otra consta.  
S. Ag<sup>n</sup>. p<sup>r</sup>co despues de aquellas palabras & q se disputa, ha  
vicio propuesto probar, como en realidad lo prueba, q no se  
dissuelve el matrimonio. q entre los vivientes es indisoluble,  
si la mujer desampaña al marido, y pase otro p<sup>r</sup>  
amansamiento. Y en confirmacion de esto dice q  
q aquel amansamiento no fueria adulterio, si el  
primer matrimonio se hiciera disuelto: Curia ab  
ARCHIVO HISTORICO  
MUSEO NACIONAL DE ARTE  
BIBLIOTECA  
SIGLO XIX  
LA SECCION  
ESTADISTICA  
SIGLO XIX  
SIGLO XIX

quippe adulterii non erant nisi ad abnexatum coniuges  
permanerent. Esto supuesto, quién en buenas fe, juzgaría  
y se hade leen: fieri vexum connubium non potest. Donde  
el fin de la oración se mira y es; que mostrado el fin  
de la oración dixación del matrimonio. Demigue mon  
tuo viro, cum quo vexum connubium fuit; también se  
establecen el fin del adulterio, y el principio del nudo  
legítimo matrimonio. fieri vexum connubium potest  
cum quo prius adulterium fuit.

Cíetam no dista mucho

El impo d'Alexandros tecezo, como bien lo conosiste, Graciiano compilador del Decreto, y pocos años antes El Pon  
ificacio d'Alexandros publico aquella obra. Este tratas  
esta misma Transcripción en la causa Bl. q. l. y una y  
otra semejanzas, como lo acostumbra, adduce textos  
contrarios. Mas haviendo referido el Canon d'cierto  
concilio en el y se establece, y no contraiga alguno  
matrimonio con aquella y violo con adulterio, mu  
riendo el marido d'la mujer, este sexto, con otros  
alli referidos, y d'acordaminan lo contrario, aff. lo  
concilio: Hic subaudiendum est, nisi prius peracta  
primitaria, et si nihil in montem viri machinatus fuit,  
vel si viuere viro, fidem adulterii non dedit, re  
sumptum eam ibi in connubium, si viro eius super  
viveat. Mas dicas d'Graciiano, no tiene autoridad  
como se conoce y no tienen los textos canonicos.  
Si esto negámos. Pero es grave, auerow, y muy per  
uoso d'los canones: Si el Auveroa escrivio las cosas  
y acabamos poco ha d'referia, si en aquella cosa  
fue d'acuerdo en lo tiempo d'Alexandros Bl' auveroa

115

acontecido) haven tenido lugar la disciplina, ó la ley por  
cuyo vigor, por solo el precedente matrimonio adulterio,  
se nubicaa irrito el matrimonio, contrahido entre los adul-  
teros, despues que muere el legitimo coniuge.

De el mismo modo, entre los Pontifices  
Alessandro 3. y Innocencio 3. apenas intervino el espacio  
de quarenta anyos, pues Alessandro fue exaltado al Pontificado  
en el año 1359. y Innocencio en el año 1368.  
Este como arriba lo manifestamos en el citado capitulo  
significasti, de co qui dicitur in matrimonium quod pronuncia  
que existe valido y legitimo el matrimonio, entre el adulter-  
o, y adulteria, despues que muere el primera mujer,  
Nisi alter eorum in mortem defuncti uxoris fuerit machi-  
natus, vel, ea vivente, sibi fidem deduxerit & matrimonio  
contrahendo, que tambien tu lo concedes, quando asim-  
mas, y Innocencio 3 invento esta nueva disciplina  
en la Ig. Pero como Innocencio en ninguna man-  
nera diga, q el por esto induce nueva disciplina, antes  
bien alas question quedece propuso p el Obispo, ó por  
el capitulo Epollerano, confirme, q el respondas segun  
lo prescripto p los Canones. Non licet inquisitioni  
q secundum formam canoniam respondentes, es  
evidente, q ya antes, y antecedentem te  
Alessandro 3. fue tenido p valido el matrimonio  
que contrahiaa entre el adultero, y adulteria,  
dijuntas las legitimas nupcias, y no concuerden  
predichas circunstancias irritantes. Ala sexta



en las compilacion de las Declaraciones de Gregorio 9 en  
ninguna manera hallaras las referidas palabras: Non oportet  
inquisitionis vestre secundum formam canoniam responden-  
tes; sino que en su lugar texas estas otras: Nos igitur in  
quisitionis vestre taliter responderemus d. Y assi aunq; las p[ro]e-  
dichas palabras: secundum formam canoniam, se deseñen en las  
declaracion menor integral; pero se leen en la declaracion integral  
de la qual non nos en ninguna manera abusamos, quando  
nrahemos esta declaracion para ilustren, y q[ue] no pasea corromper  
el sentido de la declaracion menor integral.

Está bien q[ue] lo que toca a In-  
nocencio 3. Pero son ventura el inmediato predecesor de  
este, Celestino 3 in op[er]um habet q[ui]o duxit d[icitu]r, de  
laio nullos los matrimonios "contrahidos entre los adulterios, despues q[ue]  
la muere la primera mujer, aun no interviniendo  
maquinacion, o proximas de futuro matrimonio."

Pero atende

para q[ue] no se aluznes en la citacion de la Declaracion alegada.

Cierto Juan tenia su legitima mujer, llamada Alitia,  
y al mismo Juan fuitam le sobrino ha consumbado  
de adulterio con una famula. Mas como una vez con-  
pelido por eclesiastico precepto, huiiese desecho la adulter-  
io, y despues recayendo en el mismo delito, se atrevio  
siriendo su primera mujer, volver al amansamiento  
de la famula, y perseveran en el quasi matrimonio  
viven por diez años, de donde nacio de dha famula dho  
hijo. Nuevas las mugres finalmente, como se consultara

116

el Pontific (el que fusan algunos, & fue Clemencie 3, y no Cestino, el autor de esta Decretal) que se havia de determinar con estos adulteros, que todavía pensavas en aquella perversa constumbre, dio la siguiente respuesta: Ut separantur omni modo, et eis competenti penitentia in iuncta, pexperua continentia ~~indictio~~ indicatur. Tendrá ésta atendida la principal razón de su contumacia, y de lo que es scandalo, con el qd había perturbado a la Iglesia.

De esta misma simple narración facilmente conozerás, que allí no fue la question de la validacion, ó nulidad del matrimonio, después de la muerte de la primera mujer, entre los adulteros; sino qd imponen la penitencia canonica contra el gravissimo delito; que ciertam̄ fue de esta maneras: que no solo les fuese prohibido a los mismos adulteros contraher matrimonio entresi, sino tambien qd no pudieran contraher con otra qualquiera mujer; presentim cum in dies suos ambo processerit, et iam dñm publicè in adulterio, et pexirio, ex conscientia perdudantes, ecclesiam in gravi scandalo perturbaraveant. Como la misma Declaral sigue.

Ciertam̄ de la validacion del matrimonio entre el adultero y adultera, de intento para Alessandro 3 en su epistola Declaral, qd no está inserta en nra compilacion, pero se halla en la Collection de los hechos de los Concilios, tom. 6. pag. 2 pag. 1838. (qd es en la maneras siguiente): Ex presentium



latens confessione percepimus quod cum ipse guardam  
altruus uxorem in adulterio polluisse, penitentiam inde  
suscepit. Sed postea in eundem incidit, Diabolo instigante,  
reatum; ac eandem maliciem, Yixo defuncto, sibi in matru-  
monium copulavit, cumque ascit in presenti pro con-  
iuge reuise.

Sobre estas cosas, como se regaricen el  
jurio d'Alessandri, respondio, no (lo que tu clemente  
quisieras) que ~~fece~~ invalido el matrimonio por razones  
del adulterio, sino (y era expreso ala multitud, si huius  
no intervinido machinacion, o promesa de futuras  
nupcias. Texum cum horum de salute animarum ipsorum)  
solicite compellimus in Domino cogitare fraternaliter  
enq. & quatenus rem ipsam diligenter inquicas, et si ibi  
consisterit, quod ille, vel illa in mortem priori viri fieri  
machinatus, vel si eo vivente, fidem ipsi mulieri dedecor  
te cam in consilium receptaram, eos non distras poni-  
tus separari.

Hi aqui para Alessandro B, uno (y tambien  
no omne) el deca, quid <sup>te</sup> Iuris effet, si solam huic ex parte  
vito el adulterio precedido el adulterio: Pintores cetera  
mente declaras, y en ninguna manera huic ex parte  
nulo el matrimonio (y cierto no huic ex parte  
si semper discipline huic resplendendo en aquell  
tiempo, al amanecer y arriba Ravia pronunciado de  
aquele matrimonio, en el q. el crimen del adulterio ex  
cito maquinacion, o promesa de futuras nupcias)

127

sino & manda que se procedas en la causa segun  
las canonicas reglas: Quod si neutrum istorum constite  
vit, in causa ipsa juxta Ecclesiasticam consuetudinem  
et canonica statuta procedas. Mas si preguntarbas  
que es lo q en este negocio establecean los canoni-  
cos estatutos, y las costumbres eclesiasticas, responde  
xemos. q Alexander 3 decadi domino et statuto facie  
bastante probable. q Alexander 3 anno p[ro]p[ter]e electionis  
to el concilio Toletano 6 celebrado en el año 638  
d[icitur] esta en el Canon d[icitur] his 33 lugii. 2. - y en el qual se  
prescribe el metodo q se hace observar con estos, que  
reuniden en el mismo delito despues de separados los b[ea]t[os]  
nivens publica, este canon lo podras leer y me  
diran, quando tengas tiempo, pero embano busca-  
ras en el la nulidad del matrimonio entre  
los adulterios establecidos ipso iure, fabrando otras  
circunstancias innatas q muchas veces hemos  
hecho memoria.

Pero lo q halli no se halla establecido,  
dizas q en otras partes lo hallas sin trabajo. Conver-  
nem asaven en nra colección Gregoriana en el nrolo  
muchas veces traído. De eo q dixit in matrimonio  
quam poluit per adulterium op propositum. q el  
mismo Alejandro 3 en donde se lee: Licit auere  
in Canonibus habecamus, ut nullus copular in ma-  
trimonio, quam prius polluerat adulterio.



illam maxime, cui fidem dederat uxore sua vivente  
vel quæ machinatas est in modum usus. Y ciertam  
dias y hallas un grande angumento en aquella  
palabra maxime, en la qual parece q se indica  
la nulidad del matrimonio entre el adultero, y  
la adulteria (El qual el Pontifice habia hablado  
en los superiores testos) aun no concurredo  
machinacion, ni palabra difensa en atumismo.

Acaso pensaras q nosotros  
te dan la respuesta contra esto, hemos de tratar  
contigo la grammatical controversia de signifi-  
cacion de la palabra maxime, y q p' esto ha-  
bremos de consultan lo libros de los canonistas  
principalmente del Abad, quien en el citado cap.  
propositum atrebidam te robiene q la voz maxime  
en el citado texto equivale al adversario solum.  
Pero si asi lo hubieras pensado, no creas q affite  
hemos de responder, por q todavia no te hemos ma-  
nifestado nuestro nombre, No obstante ciertas en las  
inquisiciones la verdad en ninguna maniera  
estribamos en semejante pego de palabras, y le  
res fundam.

Y asi respondemos q la verdad era mente  
de Alexanoro B. acerca de aquellas cosas. Ellos que  
les habian tratado, en ninguna manera se han  
de sacar de algunas palabras q alli le f. udieron

123

occurred, quando definiere otra question. Si no que  
principalmente se hable atender, q es lo q Alessandro ha  
ya escrito quando trato otra question q havia  
tratado. Alavez ad Alessandro en el citado q.  
propositum responde al Abad dñ. Albani, que ha  
vía sido preguntado p' el mismo, q havia el hecho  
con cierto hombre, el qual, viviendo sumoqen  
se caso con otra ignorando esta, q ~~de~~re estabas  
ligado con otra, y q havia procedido suyo  
el otro oca; Mas razonable sumoqen, no queria  
permanecer con la dha mujer, con el precepto q con  
ella havia contrahido invalido matrimonio, vivien  
do su mujer. El Pontifice ciertoam <sup>te</sup> estin amos en  
mucho las circunstancias, aquella conviene asaven  
q la predicha mujer era ignorante, q el marido  
tuiera otra mujer vival, ni suffiase p' esto, q el dho  
varon, q conciencia cierta se havia casado contra  
los canones, reportara lucro dho doto, determinando  
q si ciertoam (la misma mujer) pidieran esto, se ha  
seja el divorcio entre ellos; pero q no, si querieren  
perseverar la mujer, q el varon pidiera la separa  
cion.

Alessandro tomó esta question p' definirla en el ci  
tado q propositum y la definió así: para q se  
conociera q el fue tenida por principal razón

De prudencia, y equidad, aquella definicion unicam-<sup>te</sup>  
se hace atender. Mas si, quando el Legislador d. p. un  
espaldizal quefio responder, hallemos algunas cosa  
extraña, ó menor recta, en ninguna manera se debe  
se saber publican dno bien medirada, ó de vicio al legis-  
lador, ó contrahense en perjuicio dla vendida, ni  
por la regla del derecho se puede tornar aff. & aff.  
y el mismo legislador, como el p. aso, consta d lo  
dicho, p. un iugalm<sup>te</sup> quando el mismo legislador pre-  
niéndose la mas oportuna ocasion, haya declarado  
abiertamente su sentim en la presente question.

Nosotros nos versamos en este caso  
propositum. El mismo Alessandro conviene asavendeth et  
citado cp. propositum se produjeron aquellas palabras  
en las quales como allí se parecio, nego, q. pudiera sea  
valido el matrimonio entre lo adulterio, muerto  
el legitimo coniuge, sin otras irritantes circunstancias;  
El mismo Alessandro dlovedad en otra Decretal suya  
la q. arriba referimos dla Colección Plos Concilios  
d' Italiuino, como directam sele p. coguntara, si se  
havia dtenido p. nulo este matrimonio, respondio  
q. era nulo, si hubiera intervenido machinacion,  
promesa despuas nupcias. El mismo Pontifice  
ento mismo afirma en el cp super eo, De eo quod du  
xit in matrimonium & ubi sic habet: Super eo vero  
quod & latore presentum quis licet quisivisti, an licet

129

cum ea matrimonium contrahere, quam alia  
uxore visente, sibi effecto matrimonio copulavit, regulic  
rudini duximus respondendum, quod si adulteria est in mon  
tem alterius aliquid machinata, rive iste fidem adducit, quod  
eadem defuncta, hanc esset ductus, secundum canones ab  
eius consortio perpetuo prohibetur, et hec prohibicio  
perpetuo est observanda.. On las cuales palabras: per  
petuo prohibetur, et prohibicio perpetuo est observanda.  
por aquella ciencia de abundas Elas canones, da  
xamente conos & se asigna el impedimento, & por los  
Ptes se dice ticamente, el que pon el concepto desta  
Decretal al caso de precedente machinacion, o effecto  
& connivio se coaetra.

Yas esto, y pasemos a otra cosa  
& nada se omnia. La legitimacion de la prole procede  
de soberano y soberana, & se hace p' el siguiente  
matrimonio, fungs, & se hace de in Elas y perteneciente  
El sacramento, viendo el autor El esto el mismo Ale  
xandro B. que dice: Fatus est enim viis matrimonij  
ut qui anteai sunt geniti post contractum matru  
monium habeantua legitimi. De donde exiguios q'ii  
estos por fuerzas, o virtud El sacramento se legitimare,  
nada obsta para que tambien lo concebido d'adulterio  
El mismo modo se legitimare, p' virtud Etan q'an sacram.

Pero en donde ponse ree: Fatu  
ta est viis sacramentis, Honotius Lema: Fatus est viis

matrimonij, como està escrito en la Deccretal d'Ale  
xandro 3 en el cap. tanta. Qui filii sunt legitimi. La vianda  
y dignidad del matrimonio en quanto es sacram<sup>to</sup>, consiste  
en q confiere las gracia santificante, q representan la  
union hypostatica del Señor Divino con la humana na  
tural, fructo. Esto significa tambien aquella gracia  
con la qual Xp<sup>o</sup> se une con la Iglesia; y no consiste en  
virtud, ni estan fuera para q legitimate la prole espuesta,  
clementam nix p<sup>o</sup> dio esta eficacia al matrimonio, q<sup>do</sup> lo  
dijo de la dignidad del sacram<sup>to</sup>; sino q esto fue insti  
nuido por la Iglesia, ala q agrado, por la autoridad  
q siele concedio, determinan, q la prole procedada  
fructo del matrimonio, pero no q adulterio, se legi  
timara por el subsequente matrimonio.

Finalm<sup>t</sup> añades q es mas abo  
minable alas canonicas leyes la prole incestuosa, q  
lo sea la adulterina; y q por ello como lo incestuo  
so muchas veces se legitime, tambien la adulterina  
por la misma, q por mayor razon se podra legiti  
mar. Alavez ad se legitima la prole incestuosa q por  
dispensationis, que se dice, in radice matrimoni<sup>j</sup>, mas  
para q se obtenga semelante dispensacion, q no se ha  
acostumbrado conceder, sino es por uxoriissima cau  
sa, se requiere q la prole nasca de copula, no ma  
rituarum fornicacion, sino q copula pura e mas

130

rimonial, ~~que~~ el impedimento, por el qual se induce la  
nulidad del matrimonio, provenga del dho. 10to. Eccl.  
natural, y no natural, ó Divino. Y assi, y no contra man-  
nera se legitima la prole incestuosa, por fuerza de la  
dispensacion, ~~y re~~ dice in radice matrimonij.

68









132



